

"2022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID 19"-Ley Nº 3473-A

RESOLUCION Nº xxx/22

Expte. Nº xxx/22 CA

Presidencia R. Sáenz Peña, 5 de diciembre de 2022.-

...y **VISTOS**: lo actuado en los presentes: "**A.N.E S/ DENUNCIA**", Expte. Nº xxx/22;
y

CONSIDERANDO: I-Antecedentes:

Que se inician las presentes actuaciones por denuncia contravencional formulada por A.N.E en fecha 11 de noviembre de 2022 ante este Juzgado de Faltas letrado, la cual dirige contra P.D.C.C, debido a que la compareciente denunció al mismo ante la Fisclía de Derechos Humanos (quien se declaró incompetente), luego en la Fiscalía de Investigación Nº 3. Denuncia que: "...fue víctima de reiterados hechos de hostigamiento y acoso por parte del Oficial Principal C.C.P., compañero de trabajo de la denunciante en el Servicio Penitenciario Provincial. A mediados del año 2021 el Sr. C. valiéndose de su superioridad jerárquica y del hecho de que "supuestamente" era el encargado de confeccionar el expediente de la pareja de la Sra. A. (la Sra. C.M.M.) la EXTORSIONÓ diciéndole que, *"si quería que salga a favor de ella, se tenía que acostar con él..."*. Todo fue informado al Jefe del SPP Sr. M.C. quien no sólo manifestó "que arreglaran sus problemas de las puertas para afuera", sino que también ascendió al Sr. C. e instaló una oficina al lado de la Sra. A., quien comenzó a vivir un verdadero calvario...continuaron los problemas trasladando a la pareja de la Sra. A. a otro sector y con otros horarios, razón por la cual fueron a pedir explicaciones, obteniendo como resultado que se les inicie a AMBAS sin motivo aparente, sumarios administrativos que se encuentran en trámite. Producto de la Denuncia de la Sra. A. contra C. se dio origen a los autos caratulados "**A.N.ES/ DENUNCIA**" Expte. Nº XXX/2021-2 ante la Fiscalía de Investigación Nº 3 debido a que la Fiscalía de Derechos Humanos declaró la incompetencia. Asimismo el Equipo Interdisciplinario en fecha 10/12/2021 realiza un Informe Psicológico donde da plena fe del acoso crónico sufrido por la

denunciante, como así también de las secuelas del mismo...".- De la documental acompañada y que se glosa a fs. XXX -Informe del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial- surge que: "...la Sra. A.N.E"**...se encuentra profundamente afectada por las situaciones experimentadas en su lugar de trabajo**, la falta de apoyo de superiores jerárquicos y su situación de indefensión frente un hombre que intentó ejercer poder sobre ella y frente a una estructura laboral cerrada, jerárquica y patriarcal...; **presenta secuelas de las experiencias en que fue víctima de acoso por parte de un personal de mayor rango...**; se advierte un **estado de incertidumbre e inestabilidad anímica**, signos de angustia y ansiedad, miedo...etc"; Informe éste que guarda concordancia con los numerosos certificados médicos que se adjuntan y obran a fs. XXX, y que dan cuenta del actual estado tanto físico como psíquico -emocional de la denunciante, y la opinión de los profesionales intervinientes que la han atendido y entrevistado.-

Que asimismo en ocasión de prestar declaración ante este Tribunal, la damnificada ha manifestado: "**...ratifico los hechos narrados atento a que desde mediados del año pasado (año 2021) la situación de persecución y hostigamiento Psicológico y hasta físico, abusivo de poder, sexista por parte de quien fuera mi Oficial Principal el Sr. C.C.P., quien de una manera intencionada, reiterada y abusiva de poder por su condición de superioridad me requería favores sexual a cambio de sacar y resolver el expediente por retiro de quien es mi pareja la ciudadana M.C.M. , quien en el momento ni si quiera estaba a cargo de la situación atento a quien es el Oficial P. es quien llevaba el trámite, sufriendo por mi parte un estado de acoso. Ya desde fecha 23 de noviembre cuando de manera deliberada a mi pareja M.al notificarla de un cambio de oficina y horario para de un modo solapado apartarla físicamente , de la oficina que compartíamos, atento a que como llevábamos a cabo funciones en el mismo espacio, ella hasta el momento me resguardaba de los acosos o proposiciones que C. C. me hacía, de modo tal, que al tomar conocimiento yo del traslado de M., sufro una descompensación atemorizada , y me retiro a una sala de enfermería y salud donde me dicen que registré una pico de presión arterial. Todo esto por la situación de temor, y sumisión al que me vería expuesta por un superior jerárquico que me hacía propuestas a fin de que yo y mi pareja pudiéramos llegar a un resultado**

favorable, todo esto de una manera encubierta como se hace por parte de quienes hacen uso y abuso de su superioridad o su jerarquía, sabiendo el estado de sumisión por parte de un dependiente. Actualmente mi temor radica en el hecho de que hay altas probabilidades de que el denunciado (quien actualmente estaría trabajando en Resistencia) sea reincorporado al SP.P. de esta ciudad; en su defecto, también según pude averiguar extraoficialmente se está analizando la posibilidad de gestionar mi traslado a otra unidad, con todos los lógicos perjuicios que ello me ocasionaría. Prueba de ello es el interés del abogado del S.P.P. en el estado de la causa penal, quien solicita vista todo el tiempo de la misma, en lugar de ocuparse de las actuaciones administrativas, las cuales son independientes. Respecto a esto último quiero dejara asentado que ni mi pareja ni yo fuimos notificadas de expediente administrativo alguno ni fuimos citadas a prestar declaración, pese a que tenemos conocimiento de que existen actuaciones, tanto respecto de C. C. como así también de nosotras dos. Aprovecho este acto para adjuntar documentales varias que acreditan lo que invoque, conservando los originales en mi poder..."-.

Que a fs. xx se agrega constancia negativa proporcionada por el sistema "PROTEGER" sobre medidas de protección respecto del involucrado.-

Que se ha solicitado a la Fiscalía de Investigación N° 3 en fecha 28/11/2022 la Remisión del Expte. que se tramita ante esa Dependencia Judicial, estando a la espera del mismo.-

Que por último, habiendo sido citado el presunto infractor, ha solicitado la postergación de la Audiencia.

II.- Legislación - Medidas aplicables

Atento el relato precedente, adelanto desde ya que entiendo se reúnen en autos los presupuestos necesarios para el dictado de las medidas urgentes previstas en la Ley provincial 1886-M, por la cual nuestra Provincia se adhiere a la Ley Nacional 26.485 y en virtud de las cuales este Tribunal está facultado también para una intervención temprana en similares medidas, conforme lo prevé el art. 68º del Código de Faltas.

Es que para el dictado de una medida cautelar como la que se requiere, se necesita la mera sospecha de la producción del o los hechos que se denuncian. Dicho de otro modo, bastan la verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En el caso, esta verosimilitud del derecho alegado aparece dada por la conducta que llevaría a cabo el Sr. P.D.C.C hacia la denunciante, y que se desarrollaría desde hace ya más de un año, en el lugar de trabajo -que antes compartían y que según manifiesta, es inminente vuelvan a prestar funciones juntos-. (Perturbaciones y Desórdenes Art. 60º inc. "b" - Ofensa al pudor público Art. 69º inc. "b", ambos de la ley 850-J Código de Faltas del Chaco).

Que tal situación data de tiempo atrás sin que la justiciable obtenga respuesta judicial efectiva a su denuncia, existiendo siempre dilaciones, inclusive en la presente donde el denunciado ya ha solicitado una postergación.

"Doctrinariamente es un lugar común señalar que en esta materia no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente la acreditación "prima facie". Se trata de la verosímil presunción mediante un conocimiento sumario, de lo que se dice es probable..."(Eduardo N. De Lazzari-Medidas Cautelares T.I, Librería Editora Plantense 2006. Pag. 23/24).

Asimismo el peligro en la demora, surge de la situación de riesgo de que se reiteren nuevos hechos de violencia, de mantenerse la situación denunciada y/o la posibilidad de contacto del denunciado en caso de volver a trabajar junto a la srta. A..

Al respecto cabe señalar que: *"Serán medidas que teñidas de un fuerte interés social desbordante del sólo interés individual tanto de la víctima como del supuesto autor, tendrán como finalidad evitar la repetición de la hipotética violencia y habrán de privilegiar como recaudo la existencia de peligro de daño acaso irreparable en la demora, quedando en segundo plano el requisito de la verosimilitud del derecho (...) habrán de guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia sin ir más allá, teniendo presente que no interesa tanto, al momento de la denuncia, si hubo o no violencia, pues lo relevante es hacer todo lo posible como para que, la haya habido o no, en todo caso no vuelva a haberla mientras se investiga y se adopten todas las medidas que mejor correspondan"(Toribio Sosa,*

"Medidas pre o sub cautelares en materia de violencia familiar", La Ley 2005.C,940).

No escapa al análisis de este caso que la construcción social del rol de los sexos, consolidada en pautas culturales de sumisión de la mujer y pensamientos machistas, misóginos, que en el devenir histórico han producido la naturalización de la violencia, también se reproduce en el ámbito laboral, sea público o privado.

Este fenómeno afecta a miles de personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por hallarse en una relación desigual, de subordinación o dependencia funcional respecto de su agresor; circunstancias que imposibilitan alejar a la víctima de la relación laboral violenta de manera inmediata, razón por la cual se torna imprescindible asumir un rol preventivo frente a estas situaciones.

La violencia laboral genera daños irreparables en las personas, siendo el psicológico el primero que se manifiesta, pero luego deviene en daños físicos muchas veces graves.

III-Encuadre legal - Legislación

Entiendo que el acoso que se vendría produciendo en el lugar de trabajo es un acto que perjudica y causa daño a la denunciante, el cual es producido de manera intencional y que en el presente, encuadraría tanto en las disposiciones del Art. 69° inc. "b" del Código de Faltas; como así también demás actitudes y comentarios que debió soportar la srta. A., que encuadrarían también la figura de las perturbaciones del art. 60° inc. "b" del mencionado cuerpo legal

Por lo que concluyo que existen indicios serios de actos de violencia psicológica, los que se encuentran avalados tanto por el Informe del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial obrante a fs. xxx como por los Certificados médicos que dan cuenta de los padecimientos físicos y psíquicos de A. como consecuencia de la situación vivida a diario. Y, atendiendo a que el art. 3° de la Ley 26.485, enuncia entre los derechos protegidos que se garantiza a las mujeres: "Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización" (inc.K). Comprendiendo que este derecho refiere al sometimiento de la mujer agredida a un devenir tribunalicio con declaraciones de incompetencia y falta de investigación de los hechos, y mucho menos adopción de medida alguna tendiente a poner freno a la situación de violencia padecida.

"Resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género toda vez que la cuestión se enmarca en el contexto de una situación de violencia contra la mujer. Acreditado el contexto de "violencia de género", resulta de aplicación la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la perspectiva de género al juzgar, poniendo igualdad donde no la hay..." (FALLOS CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES (Paz - Frianza - Delgado (en disidencia)) M., S. G. s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2017 Nro. Fallo: 17370013).

Por todo ello en el entendimiento de que es obligación del estado, garantizar la tutela judicial efectiva con perspectiva de género, independientemente de la calificación de la acción y determinación del derecho aplicable, encuentro cumplimentados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, requisitos legales exigidos a efectos de adoptar las medidas urgentes previstas en el art. 68º del Código de Faltas Ley 850-J y, conforme lo normado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (C.E.D.A.W.), la Convención para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Ley 26.485.

Y por todo ello, es que:

RESUELVO:

I.- DISPONER la medida prevista en los Arts. 26 inc. a.2. y a.7. de la Ley Nacional 26.485; Arts. 6 inc. a.2) a.8) de la Ley Provincial 1886-M y Art. 68º inc. "b" del Código de Faltas y por las razones expuestas supra, **ORDENAR** al Sr. C.C.P. D., **CESE** de manera inmediata en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la Sra. A. N.E, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239º del Código Penal).-

II.- La duración de dichas medidas se establece por un plazo de **SEIS (06) MESES**, prorrogable al resultado de las probanzas a producirse en la presente causa e ínterin se mantenga la situación de riesgo denunciada en las presentes actuaciones (art. 27º Ley 26.485 - art. 11 Ley 1886-M).-

III.- Librar Oficios al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Provincial 2 con asiento en esta Ciudad, y a la Jefatura de Policía de la Provincia, con asiento en Resistencia, a los fines pertinentes. Autorizar su envío y diligenciamiento vía Correo Oficial.

IV.- Librar Oficio al Organo de Control Interno (O.C.I.) de la policía del Chaco, a sus efectos. Autorizar su envío y diligenciamiento vía Correo Oficial.

V.- A fin de poner en conocimiento de A.N.E. lo dispuesto en la presente resolución, líbrese el recaudo respectivo, con copia certificada.-

VI.- HACER SABER a las partes que de acuerdo con lo dispuesto por Acordada N° 340 del Superior Tribunal de Justicia, la resolución íntegra se encuentra en la causa a disposición de las mismas, como así también la posibilidad de obtener fotocopia de ella a cargo del solicitante.-

VII.- HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES, para el diligenciamiento de los recaudos ordenados.

VIII- PROTOCOLICесе, REGISTRESE y NOTIFIQUESE personalmente o por Cédula de Ley al denunciado. NOT.-

Dra. Celia Altamiranda

Jueza de Faltas Letrada

Pcia. R. Sáenz Peña Chaco

Dra. Natalia L. del C. Segovia

Secretaria N° 1

Juzgado de Faltas Letrado

Pcia. Roque Sáenz Peña Chaco